COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DON JAIME VELÁZQUEZ VIOQUE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la reunión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 3 de julio de 2003, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en relación con el expediente RO 2003/705 se aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE NOTIFICA, A LA ENTIDAD "KPNQWEST ASSETS SPAIN, S.L.U.", EL INCUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS CONDICIONES DE SUS LICENCIAS INDIVIDUALES DE TIPO A y C1 Y DE LA AUTORIZACION GENERAL DE TIPO C DE LAS QUE ES TITULAR, A LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 13 y 19.2 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y ARTÍCULOS 19 y 7 DE LA ORDENES DE LICENCIAS INDIVIDUALES Y DE AUTORIZACIONES GENERALES, RESPECTIVAMENTE.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Sociedad "KPNQWEST ASSETS SPAIN, S.L.U.", es titular de los siguientes títulos habilitantes:

- ✓ una Autorización General de tipo C, habilitante para la prestación de servicios de transmisión de datos disponibles al público englobados bajo la denominación de "Proveedor de Acceso a Internet", "Conmutación de datos mediante transferencia asíncrona" y el servicio de "Reventa de capacidad de transmisión/circuitos", inscrita por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 27 de enero de 2000 (Expediente RO 1999/1604)
- ✓ una Licencia Individual de tipo C1, habilitante para el establecimiento o explotación de redes públicas que no impliquen el uso del dominio público radioeléctrico, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público, inscrita por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 8 de junio de 2000 (Expediente RO 2000/2297)

- ✓ una Licencia Individual de tipo A1, habilitante para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, mediante la utilización de un conjunto de medios de conmutación y de transmisión y sin asumir para ello los derechos y las obligaciones propias de los operadores titulares de licencias de tipo B o C en relación con el establecimiento o explotación de la red, inscrita por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 21 de diciembre de 2000. (Expediente RO 2000/3561)

Segundo.- Con fecha 12 de marzo de 2003, se recibió en el Registro de esta Comisión escrito remitido por D. Paul A. Hitchings, en virtud del cual notificaba su cese como administrador de la entidad KPNQWEST ASSETS SPAIN, S.L.U., no prestando servicios en su nombre desde el día 19 de agosto de 2002. Así mismo informaba del cese de la actividad de la referida entidad y del cierre de sus oficinas.

Tercero.- A consecuencia del escrito al que se refiere el apartado anterior, esta Comisión remitió con fecha 25 de marzo de 2003, requerimiento de información en relación con el representante en España y el domicilio a efecto de notificaciones de la entidad KPNQWEST ASSETS SPAIN, S.L. al domicilio social situado en la calle Telémaco número 5 de Madrid, otorgando al efecto un plazo de 10 días.

El mencionado requerimiento de información fue recibido por el Juzgado de 1ª Instancia número 45 de Madrid en fecha 1 de abril de 2003, con indicación de que el destinatario tenía la correspondencia intervenida. Habiendo solicitado información al Juzgado, este manifiesta que se sigue procedimiento de quiebra voluntaria de la entidad KPNQWEST ESPAÑA, S.A.U., desconociéndose los datos en relación con KPNQWEST ASSETS SPAIN, S.L.

Cuarto.- Con fecha 24 de junio de 2003, se intentó nuevamente la notificación del requerimiento de información en el domicilio social, con resultado negativo.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Normativa sustantiva aplicable y habilitación competencial.

Primero.- En relación con las obligaciones registrales de los operadores, el artículo 7 del Anexo I, del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Registros Especiales de Titulares de Licencias individuales y de Titulares de Autorizaciones Generales para la prestación de servicios (en adelante Reglamento de los Registros Especiales), establece que:

"1 Una vez practicada la primera inscripción de una licencia individual, se consignarán en el Registro cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos en relación con su titular como con sus condiciones.

2 A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el titular de la licencia estará obligado a solicitar de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la inscripción de toda modificación que no conste a ésta en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día en que se produzca.

(...)

4 Transcurrido el plazo de solicitud de inscripción de la modificación al que se refiere el apartado 2 (...) podrá iniciarse un expediente sancionador de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones."

Por su parte, el artículo 14 del citado precepto, y en relación con los titulares de Autorizaciones Generales, establece lo siguiente:

"1 Una vez practicada la primera inscripción de una autorización general, se consignarán en el Registro cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos tanto en relación con el titular como con la autorización.

2 A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el titular de la autorización estará obligado a solicitar de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la inscripción de toda modificación. La solicitud habrá de presentarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día en que se produzca.
(...)

4 Transcurrido el plazo de solicitud de inscripción de la modificación al que se refiere el apartado 2 (...) podrá iniciarse un expediente sancionador de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones."

Segundo.- .- La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), establece en su artículo 19.2 lo siguiente:

"(...) la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus (...) competencias, podrán dejar sin efecto las licencias individuales, previa tramitación del correspondiente expediente, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos. La licencia individual podrá dejarse sin efecto cuando el titular no cumpla alguna de las condiciones impuestas en la Orden ministerial a la que se refiere el artículo 16 o en la resolución de otorgamiento del título."

Asimismo, y en desarrollo del citado precepto legal, la Orden de Licencias de Licencias Individuales dispone en su artículo 19 lo siguiente:

> *" Cuando la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones constate el incumplimiento por parte del titular de una licencia individual, de alguna de las condiciones a las que se refiere el párrafo tercero de este artículo, le dirigirá una comunicación, otorgándole el plazo de un mes para que subsane dicho incumplimiento. Transcurrido el citado plazo sin que la subsanación se hubiese producido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá dejar sin efecto la licencia individual con arreglo a lo establecido en este artículo.*
>
> *Para dejar sin efecto las licencias individuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones habrá de tramitar previamente el correspondiente expediente de revocación, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos.*
>
> *Podrá dejarse sin efecto una licencia individual cuando su titular no cumpla alguna de las condiciones generales de esta Orden que le sean exigibles o alguna de las condiciones específicas que le hayan sido impuestas en la resolución de otorgamiento del título.*
>
> *Antes de acordar la revocación, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá preceptivamente oír al Ministerio de Fomento."*

Por su parte, en relación con los titulares de Autorizaciones Generales, la LGT, establece en su artículo 13 lo siguiente:

> *"Cuando el beneficiario de una Autorización General incumpla de forma muy grave alguna de las condiciones impuestas para su otorgamiento en la Orden a la que se refiere el artículo 11, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cancelará la inscripción registral, previa tramitación del correspondiente expediente de revocación del título."*

Asimismo, y en desarrollo del citado precepto legal, la Orden de Autorizaciones Generales dispone en su artículo 7 que:

> *"De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley General de Telecomunicaciones, cuando el prestador del servicio o quien establezca o explote una red con la cobertura de una autorización general, incumpla de forma grave, de acuerdo con el citado artículo, alguna de las condiciones que se establecen en esta Orden, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones le dirigirá una comunicación otorgándole el plazo de un*

mes para que subsane dicho incumplimiento. Transcurrido el citado plazo sin que la subsanación se hubiere producido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá cancelar la inscripción registral, previa tramitación del correspondiente expediente de revocación..."

De dicha normativa vigente se desprende que es función de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones:

A. Por una parte, controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los titulares de una licencia individual (tanto las condiciones generales establecidas por la Orden de Licencias individuales y demás normativa sectorial aplicable como titular de una licencia- como las específicas que, en su caso, le hayan sido impuestas en la Resolución de otorgamiento del título en cuestión).

B. En caso de constatarse el incumplimiento de alguna de dichas condiciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones notificará al titular de la licencia individual esta circunstancia, requiriendo su cumplimiento en el plazo de un mes, pudiendo, en su defecto, esta Comisión dejar sin efecto la citada licencia individual, mediante la tramitación del correspondiente expediente de revocación.

Tercero.- Se ha constatado que la entidad " KPNQWEST ASSETS SPAIN, S.L.." no ha solicitado la inscripción, en el Registro Especial de titulares de Autorizaciones Generales, de un nuevo representante con domicilio en España, ni domicilio alguno a efectos de notificaciones.

Por tanto, la referida entidad esta incumpliendo de manera continuada con la obligación, que se desprende de la normativa vigente de telecomunicaciones de contar con un representante domiciliado en España ni de tener un domicilio *"efectivo"* a efectos de notificaciones inscrito en los respectivos registros generales en su caso, tal y como se desprende de lo establecido en el fundamento primero viéndose además, por esta causa, imposibilitada la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de ejercer su facultad de controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas a la citada entidad en el ámbito de los títulos habilitantes, de los que es titular.

De la misma manera, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, se ve imposibilitada para recabar, de la mencionada entidad, cuanta información requiera para el ejercicio de las demás funciones que le corresponden, es decir poder cumplir de forma efectiva con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Cuarto.- El requerimiento que se recoge en la presente notificación no es constitutivo de la obligación de inscripción de un representante o de un domicilio *"efectivo"* a efectos de notificaciones, ya que la obligación ya está establecida *"ex lege"*, en virtud de las normas enumeradas en el Fundamento de Derecho Primero, y por lo tanto constituye una mera notificación de la constatación de un incumplimiento de la Orden de Licencias y de la Orden de Autorizaciones Generales.

2. Sobre el fondo del asunto.

Como ha quedado debidamente acreditado en la tramitación de los procedimientos señalados en los Antecedentes de Hecho de esta Resolución, la entidad " KPNQWEST ASSETS SPAIN, S.L.", no ha cumplido con la obligación de comunicar el cambio del representante domiciliado en España ni del domicilio a efectos de notificaciones.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de sus funciones

RESUELVE:

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Orden de Licencias Individuales, y en el artículo 7 de la Orden de Autorizaciones Generales:

- Notificar a la entidad "KPNQWEST ASSETS SPAIN, S.L." que se ha constatado el incumplimiento de sus obligaciones de comunicar cambios en los datos objetos de inscripción en los Registros Especiales de Licencias Individuales y de Autorizaciones Generales, en particular su representante en España y domicilio a efectos de notificación.

- Requerir a la citada entidad para que, en el plazo de un mes, cumpla con la obligación antes señalada, recordándole que en su defecto, los artículos 13 y 19.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 19 y 7 de las Ordenes de Licencias Individuales y de Autorizaciones Generales respectivamente, prevén que se pueda dejar sin efecto las Licencias Individuales de tipo A1 y C1 y la Autorización General tipo C, de las que KPNQWEST ASSETS SPAIN, S.L. es titular, mediante la tramitación del correspondiente expediente de revocación.

Segundo.- La presente notificación se llevará a cabo mediante la publicación del resuelve primero en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Madrid y en el Boletín Oficial del Estado.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la presente notificación no cabe la interposición de recurso administrativo al no concurrir en el mismo los requisitos establecidos en el artículo 107 de la Ley de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992, modificada por la Ley de 13 de enero de 1999.

Vº Bº DEL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Jaime Velázquez Vioque

Carlos Bustelo García del Real